

INFORME SECRETARIAL. Palmira, Diciembre 6 de 2021. A despacho el presente asunto, para señalar fecha para audiencia, proveer sobre la renuncia presentada por el gestor del demandado ç, demandante en reconvencción y prorrogar el presente proceso. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1646

RADICACIÓN: 76-520-3110-002-2020-00015-00

Palmira, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso de SEPARACION DE BIENES, promovido por la señora LILIANA GUTIERREZ, en contra del señor ABEL ORLANDO RODRIGUEZ, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en virtud que la audiencia que se encontraba señalada no se llevó a cabo por solicitud de los apoderados de las partes.

Por otra parte, se advierte que obra en el expediente renuncia presentada por el gestor judicial del demandado, reconveniente en reconvencción, avizorado que tal renuncia cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo en aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., en armonía con el art. 90 de la misma obra, estamos ad portas de perder competencia para dictar sentencia, por lo que se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ya referido.

En el caso que no ocupa, la demanda no fue admitida dentro del término previsto en el inciso 6º del artículo 90 del C.G.P., ante el cúmulo de asuntos represados durante ante la suspensión de términos del 16 de marzo al 30 junio de 2020, en razón de la pandemia del Covid-19; la reducción del aforo, las fallas en la conectividad, aunado al cumulo de tutelas, incidentes de desacato, habeas corpus, procesos de familia, además del análisis que requieren las carpetas asignadas a este Despacho de proceso penales de adolescentes, debido a la transformación transitoria de los juzgados de Familia de este Circuito Judicial en Juzgados Promiscuos de Familia – Acuerdo PSSAA16-10 -149 de marzo 7 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa- la solicitud de suspensión de consuno de los gestores judiciales de la audiencia que se encontraba

señalada para el día 27 de septiembre último, la intención de conciliación de las partes, misma que resultó fallida.

Así las cosas, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nuevamente fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto programar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día **Martes Quince (15) Febrero del año 2022**, partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia

Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibídem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las tecnologías de la información y de la comunicación implementadas para tal fin por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la información para la conexión respectiva se enviara a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados con debida anticipación, excepcionalmente se realizará en forma presencial atendiendo los protocolos dispuestos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial del

Valle del Cauca y autoridades sanitarias tendientes a prevenir el contagio por COVID - 19. Por secretaria diligenciar el formato de soporte técnico para audiencia virtual.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Reconveniente Dr. MAURICIO ANDRES GONZALEZ LOAIZA del poder conferido por el señor ABEL ORLANDO ORREGO RODRIGUEZ.

CUARTO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMTG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 07 DE DICIEMBRE DE 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bbac27b17fd894c184f8c665fbc8fb1d204236380d88306f280a2a0e3ca3b8**

Documento generado en 06/12/2021 05:36:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>